



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 161/95, expedida el 22 de diciembre de 1995, se dirigió a la licenciada Yesmín Lima Adam, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Fidel Zebadúa Loranca.

El quejoso manifestó en su escrito de inconformidad que el Documento de No Responsabilidad CEDH/03/95, emitido por el Organismo local de Derechos Humanos le causaba agravio, entre otras razones, porque que se aceptaron como válidos diversos documentos proporcionados por el Gobierno del Estado sin que la Comisión Estatal le notificara de su existencia; señaló además que el Organismo Estatal mintió en su Documento de No Responsabilidad al afirmar que el quejoso suscribió diversos recibos de pago.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, dentro del expediente CEDH/441/04/94, no es fundada ni apegada a Derecho, en virtud de que no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 1085 del Código Civil del Estado, que regula el derecho de paso en bienes inmuebles; igualmente omitió desahogar la prueba pericial solicitada por el quejoso sin hacer pronunciamiento alguno al respecto; por último, debido a que el argumento esgrimido por el Organismo Estatal en el sentido de que el quejoso no ejercitó su derecho de petición ante las autoridades correspondientes, es insuficiente para eximir de responsabilidad a la autoridad señalada.

Se recomendó que se modificara la resolución definitiva emitida en el expediente CEDH/441/04/94 y se procediera a reabrir el caso para que, de acuerdo con las facultades y atribuciones legales de la Comisión Estatal, se emitiera una nueva resolución apegándose estrictamente a Derecho, desahogándose previamente las pruebas necesarias para la debida integración del expediente.

Recomendación 161/1995

México, D.F., 22 de diciembre de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Fidel Zebadúa Loranca

Lic. Yesmín Lima Adam,

Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Distinguida licenciada:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/CHIS/I.157, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Fidel Zebadúa Loranca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito presentado por el señor Fidel Zebadúa Loranca, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación en contra del Documento de No Responsabilidad CEDH/03/95, emitido por ese Organismo local el 21 de marzo de 1995, dentro del expediente de queja CEDH/ 441/04/94, al precisar el recurrente "no estar de acuerdo con el mismo".

El 15 de mayo de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio VGPDT/0326/95 suscrito por el licenciado Osmar Rolando Vila López, Visitador General de esa Comisión Estatal, a través del cual remitió el escrito de impugnación promovido ante ese Organismo por el señor Fidel Zebadúa Loranca, en contra del citado Documento de No Responsabilidad.

Por otra parte, el 15 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de expresión de agravios del recurrente Fidel Zebadúa Loranca, en el cual señaló que dicho Documento de No Responsabilidad le causa perjuicio por lo siguiente:

i) El 22 de agosto de 1994, ese Organismo local dirigió al Gobierno del Estado de Chiapas el oficio CEDH/ VGP DT/441/994, por el cual dio a conocer el escrito de inconformidad del quejoso, para que en un término de quince días diera respuesta conforme a Derecho. El término de quince días transcurrió, y la Comisión Estatal no envió recordatorio alguno, por el contrario, después de dos meses, fue informado verbalmente por el licenciado Carlos Gómez Potenciado, visitador encargado de la tramitación de su queja, "que ya no había nada que hacer pues el Gobierno del Estado no había contestado".

Por lo anterior, el 8 de marzo de 1995, solicitó la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en virtud de lo cual, el 27 de marzo de 1995, le fue informado que su queja continuaría tramitándose ante la instancia local. Sin embargo, un mes después recibió el oficio VGPDT/0294/95, suscrito por usted, haciendo de su conocimiento "el Documento de No Responsabilidad CEDH/03/95, según el cual el Gobierno del Estado de Chiapas, SUPUESTAMENTE dio respuesta a la inconformidad", precisando el recurrente que esto le causa agravio "porque la Comisión Estatal de Derechos Humanos jamás se lo notificó".

ii) Respecto del punto número cinco del capítulo de Evidencias del documento que se impugna, el recurrente señaló que "niega rotundamente haber recibido los cheques descritos en el inciso D de la hoja 7 del citado Documento de No Responsabilidad". Asimismo, afirmó "categóricamente" que los documentos mencionados en los incisos A, C y G del mismo punto anterior, son inexistentes.

iii) La emisión del documento que se impugna por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le causa agravio, ya que se aceptaron como válidas las fotocopias de convenios, actas, escritos, cheques y recibos de pagos, proporcionados por el Gobierno del Estado de Chiapas, sin que esa Comisión Estatal le "notificara de su existencia... ya que los mismos debieron ser verificados sobre los requisitos mínimos de un documento oficial como son: firmas, sellos gubernamentales, papel membretado, número de folio, etcétera", en virtud de que dichos documentos "atentan contra Derechos Humanos irrenunciables".

iv) Señaló, además, que ignora el motivo por el cual ese Organismo Estatal haya "mentido" al asegurar en las hojas 7 y 8 del Documento de No Responsabilidad impugnado que "también suscribió el hoy quejoso el recibo de pago por las cantidades de N\$5,800.00 (Cinco mil ochocientos nuevos pesos 00/10 M.N.) y N\$220.00 (Doscientos nuevos pesos 001 100 M. N.) con fecha 30 de noviembre de 1993, mencionando "que sólo existe un recibo de pago con esa fecha (30 de noviembre de 1993), el cual ampara la cantidad de N\$5,800.00 (Cinco mil ochocientos nuevos pesos 00/100 M.N.)". Por lo anterior consideró que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas "pasó por alto el hecho de que ni la fecha, ni los números de estos cheques coinciden en los descritos en el inciso D del capítulo de Evidencias", y por lo tanto le causa agravio el hecho de que ese Organismo local haya utilizado en su contra las pruebas por él aportadas.

v) Señaló como agravio, además, que ese Organismo Estatal, en lugar de defender su derecho de indemnización haya concluido en la hoja 8 del documento impugnado, que no se conculcaron sus Derechos Humanos en virtud de que la queja interpuesta deviene de un acto expropiatorio, en el cual el quejoso manifestó su conformidad aceptando plenamente el pago de 558 metros cuadrados, suscribiendo el acta y el recibo de pago respectivo. Mencionó que lo anterior se dictaminó, aun cuando el propio Gobierno del Estado de Chiapas, a través del oficio DAJ/DAS/174/94, del 12 de septiembre de 1994, finalmente reconoció que " 1,095 metros cuadrados en efecto no fueron pagados", en virtud de que el quejoso había destinado dicha área para fines de vialidad del fraccionamiento Oriental.

vi) Asimismo, señaló que le causa agravio lo manifestado por esa Comisión Estatal en la hoja 9 del documento impugnado, en el sentido de que "la circunstancia de encontrarse el quejoso sin el derecho de vía para acceder a su propiedad, es consecuencia de un acto libre y plenamente aceptado desde el 7 de diciembre de 1990, fecha en que suscribió el acta de pago de indemnización respectiva... documento en el que en la declaración cuarta se precisa que el quejoso renunció al derecho de acceso... sin que conste en dicho documento... que se le otorgaría una entrada de 100 x 12 metros". Precisó al respecto, que "no es posible que el ordenamiento jurídico en el que se fundamentó el Organismo Estatal para emitir el Documento de No Responsabilidad, permita que un ciudadano sea despojado del goce de disfrutar (sic) su terreno, máxime que en un principio un visitador de ese Organismo Estatal le comentó que dicho derecho es irrenunciable".

vii) Por último, el recurrente mencionó que le causa agravio que el Organismo Estatal determinara, respecto al punto tres de su queja (que se refiere al problema de las aguas

del drenaje y de la potabilizadora que inundan su terreno), "que en virtud de que el quejoso no ejercitó su derecho de petición ante las autoridades respectivas, existe sin lugar a dudas falta de acción de su parte, sin que ello repercuta en violación a sus derechos", lo anterior, a pesar de que ese Organismo local solicitó información del caso al Gobierno del Estado, autoridad que a su vez, mediante el oficio DAJ/DAS/069/94, del 3 de junio de 1994, le contestó que debería solicitar el informe respectivo a las dependencias responsables, sin proporcionarle la información requerida.

B. Radicado el recurso de referencia se le asignó el número CNDH/121/95/CHIS/I.157, y durante el proceso de su integración, mediante el oficio 15801, del 1 de junio de 1995, esta Comisión Nacional solicitó a usted un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad. En respuesta a esa petición, se recibió el oficio VGPDT/420/95, del 15 de junio del año en curso, suscrito por el licenciado Osmar R. Vila López, Visitador General de ese Organismo local, al cual se anexó copia simple del expediente de queja CEDH/441/04/94.

C. Por otra parte, el 26 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibió aportación de información del recurrente, consistente en copias simples de recibos de pago efectuado por concepto de indemnización.

D. Del análisis de la diversa información y documentación recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 29 de abril de 1994, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por el señor Fidel Zebadúa Loranca, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el Gobierno del Estado de Chiapas y el Secretario de Gobierno de esa Entidad Federativa, señalando lo siguiente:

- El 6 de septiembre de 1989, el Gobierno del Estado de Chiapas le expropió un terreno de su propiedad ubicado en el fraccionamiento Oriental de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, comprometiéndose el gobierno a dejarle una superficie de 12 metros de ancho por 100 metros de largo de ese mismo terreno, a través del cual pudiera acceder a un inmueble, también de su propiedad, distinto del expropiado, y que tuviera la naturaleza de servidumbre de paso. Sin embargo, el quejoso señaló que el segundo terreno quedó bloqueado por los propios terrenos expropiados, dejándolo sin acceso y sin que hasta la fecha el Gobierno del Estado haya cumplido con el citado compromiso.

- El 28 de agosto de 1991, nuevamente el Gobierno del Estado le expropió una superficie de terreno de 1,675 metros cuadrados, ubicado en el fraccionamiento Oriental de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y sólo le pagaron el equivalente a 580 metros cuadrados, quedando pendientes por indemnizar 1,095 metros cuadrados. Precisó que como le expropiaron el 100 % del fraccionamiento Oriental que se estaba iniciando, considera justo que debe ser indemnizado con el mismo monto y porcentaje de los terrenos que se le habían expropiado, ya que el Gobierno del Estado dispuso de esa área para estacionamiento de un centro de convenciones.

- El recurrente agregó que las aguas del drenaje del taller del DIF, y las aguas residuales de la planta potabilizadora, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, son vaciadas en su terreno ocasionando humedad continua y como consecuencia la inutilidad del mismo.

ii) Mediante el oficio 419/94, del 29 de abril de 1994, esa Comisión Estatal admitió la queja y, una vez radicada bajo el expediente CEDH/441/04/94, por conducto del diverso CEDH/GD-201/94, del 12 de mayo del mismo año, solicitó al licenciado Rodolfo Ulloa Flores, entonces Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, un informe sobre los puntos constitutivos de la queja.

iii) A través del oficio DAJ/DAS/069/94, del 3 de junio de 1994, el licenciado José Pablo Sayago Vargas, entonces Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Chiapas, emitió su respuesta señalando lo siguiente:

- Por lo que respecta al primer punto del escrito de queja, precisó que "no es cierto lo manifestado por el quejoso, toda vez que en su declaración cuarta del convenio celebrado con el Gobierno del Estado el 7 de diciembre de 1990, el mismo renunció al Derecho de Acceso de Vialidad Primaria (sic), así como a toda viabilidad conexas (sic) con ésta, de igual manera, por servidumbre alguna que pudiera establecerse en su propiedad", anexando al efecto copia fotostática simple del citado convenio.

- En cuanto al segundo punto, la autoridad respondió que no es cierto que al quejoso se le haya afectado una superficie de 1,675 metros cuadrados, sino que "la superficie afectada lo fue de 558 metros cuadrados, misma que se le pagó en su totalidad, como se aprecia en las cláusulas del citado convenio".

- En relación con el tercer punto, la misma autoridad precisó que "no son actos de esa Secretaría de Gobierno darle solución a la misma, por lo que agradeceré gire sus instrucciones a las dependencias que deban informar al respecto".

iv) El 15 de junio de 1994, en comparecencia personal del quejoso ante ese Organismo local de Derechos Humanos, se le dio vista del contenido de la respuesta rendida por la referida autoridad estatal. Por lo que, el 12 de agosto de ese mismo año, el quejoso presentó escrito de inconformidad en contra de la respuesta dada por la citada autoridad en relación con los puntos primero y segundo de su petición, señalando lo siguiente:

En las audiencias celebradas con la Comisión Negociadora de Bienes y Avalúos del Gobierno del Estado, encabezada por el licenciado Octavio López Sala, en su carácter de Coordinador, el señor Fidel Zebadúa Loranca mencionó que: "nunca se trató, ni se discutió de otra cosa que no fuera el área total afectada y el monto indemnizatorio"; precisando por otra parte que: "es ilógico firmar un documento como el que yo firmé a sabiendas que perjudica mis propios intereses, en el sentido de que renuncio a mis derechos de acceso o servidumbre... a sabiendas también de que estoy completamente bloqueado, al sur por el Gobierno y el resto del terreno por el señor René Grajales". Lo anterior sucedió en virtud de que no le dieron a leer dicho documento, ni se le extendió en ese momento copia simple del mismo, ya que faltaba la firma del licenciado Octavio López Sala, siendo que posteriormente se dio cuenta del contenido de dichas cláusulas,

por lo que solicitó nuevamente la intervención del Gobernador del Estado, para que se le otorgara el derecho de acceso correspondiente.

- Por otra parte, el quejoso aclaró que la negativa de la autoridad en reconocer que se le afectó un total de 1,975 metros cuadrados, y de los cuales sólo se le pagó por una superficie de 580 metros cuadrados, puede confirmarse y corroborarse con las medidas del plano de su propiedad así como con el Periódico Oficial 154. Por ello, solicitó a esa Comisión Estatal realizara una prueba pericial con un técnico en la materia, para que previo estudio de verificación de medidas de los terrenos afectados, se le hiciera el pago correspondiente.

v) A través del oficio CEDH/VGPDT/441/994, del 22 de agosto de 1994, ese Organismo local turnó al licenciado Rodolfo Ulloa Flores, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, el escrito anteriormente citado para que manifestara lo que considerara pertinente.

vi) Por mucho del oficio DAJ/DAS/174/94, del 5 de octubre de 1994, el Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Chiapas dio respuesta a ese Organismo local con relación al escrito de inconformidad de referencia, mencionándose lo siguiente:

- No es cierto que el quejoso no haya renunciado voluntariamente al derecho de acceso a la vialidad primaria norte-oriente, así como a toda vialidad conexas con ésta por servidumbre alguna que se pudiera establecer en terrenos propiedad del Gobierno del Estado; mencionando que lo anterior se demuestra con el oficio del 7 de diciembre de 1990, suscrito por el quejoso y dirigido al entonces Gobernador del Estado, José Patrocinio González Blanco Garrido; aclarando por otra parte que, en virtud de que el quejoso es un profesionista, "resulta imposible que antes de firmar cualquier tipo de documento no lo lea, máxime que por voluntad propia como lo manifiesta en la carta en comento, renuncia a sus derechos de vialidad y a la servidumbre de paso en terrenos expropiados por el Gobierno del Estado".

- Respecto del polígono tres, según lo estipulado en el Periódico Oficial Núm. 154, del 28 de agosto de 1991, se realizó el Pago indemnizatorio a las personas que acreditaron la Propiedad de los bienes expropiados por el Gobierno del Estado.

vii) El 8 de marzo de 1995 el señor Fidel Zebadúa Loranca interpuso, ante esta Comisión Nacional, recurso de queja por la supuesta dilación mostrada por el Organismo Estatal al no emitir la resolución correspondiente en el expediente de queja CEDH/441/04/94, mismo que se indicó bajo el expediente CNDH/121/95/CHIS/Q.74.

viii) Por conducto del oficio 7558, del 17 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional solicitó a ese Organismo local un informe Pormenorizado sobre los actos constitutivos del citado recurso de queja. Dicho organismo dio respuesta por medio del oficio VGPDT/244/95, del 29 de marzo de 1995, mencionando que el expediente en cita se encontraba integrado y en estudio para su pronunciamiento.

ix) Por diverso VGPDT/298/95, del 25 de abril de 1995, ese Organismo Estatal informó a esta Comisión Nacional que, el 28 de marzo del mismo año, se emitió el Documento de No Responsabilidad CEDH/03/95, correspondiente al expediente CEDH/441/04/94.

x) Por medio del oficio VGPDT/294/95, del 27 de abril de 1995, la Comisión Estatal notificó al ahora recurrente el Documento de No Responsabilidad CEDH/03/95, a fin de enterarse de su contenido y para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Por tal razón, a través del oficio 13068, del 4 de mayo de 1995, este Organismo Nacional le informó al ahora recurrente de la emisión del citado Documento de No Responsabilidad, por lo cual el recurso abierto con motivo de la queja se consideró sin materia y en consecuencia improcedente, dándose por definitivamente concluido.

xi) Por otro lado, el 3 de mayo de 1995, el señor Fidel Zebadúa Loranca presentó recurso de impugnación ante la Comisión Estatal en contra del Documento de No responsabilidad del 28 de marzo de 1995, el cual fue remitido a este Organismo Nacional por medio del oficio VGPDT/326/95, del 15 de mayo de 1995.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito recibido el 10 de mayo de 1995 por este Organismo Nacional, por medio del cual el señor Fidel Zebadúa Loranca interpuso recurso de impugnación en contra del Documento de No Responsabilidad CEDH/03/95 del 21 de marzo de 1995.

2. El oficio VGPDT/326/95, del 15 de mayo de 1995, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor Fidel Zebadúa Loranca el 3 de mayo de 1995, en contra del citado Documento de No Responsabilidad.

3. Copia del expediente CEDH/441/04/94 tramitado por la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por el señor Fidel Zebadúa Loranca, del cual destaca lo siguiente:

i) El escrito de queja del 29 de abril de 1994, que presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el señor Fidel Zebadúa Loranca, sobre presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte del Gobierno del Estado Chiapas.

ii) El Oficio DAJ/DAS/069/94, del 3 de junio de 1994, por medio del cual el Gobierno del Estado de Chiapas dio respuesta al requerimiento de información solicitada por ese Organismo local.

iii) El acta circunstanciada del 15 de junio de 1994, en la cual ese Organismo local certificó que dio vista al quejoso con la respuesta de la autoridad estatal.

iv) El escrito del 12 de agosto de 1994, a través del cual el quejoso se inconformó con la respuesta proporcionada por la autoridad estatal a ese Organismo local.

v) El oficio CEDH/VGPDT/441/94, del 22 de agosto de 1994, Por medio del cual se remitió a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, el escrito de inconformidad suscrito por el quejoso el 12 agosto de 1994.

vi) El oficio DAJ/DAS/174/94, del 5 de octubre de 1994, por medio del cual la Secretaría del Gobierno de Chiapas informó a la Comisión Estatal en relación con la citada inconformidad.

vii) El escrito del 28 de marzo de 1995, por medio del cual el señor Fidel Zebadúa Loranca interpuso ante esta Comisión Nacional recurso de queja por dilación en el trámite y resolución del expediente de queja CEDH/441/04/94, tramitado por ese Organismo local, el cual quedó radicado bajo el número de expediente CNDH/121/95/CHIS/Q.74.

viii) El oficio 7558, del 17 de marzo de 1995, a través del cual este Organismo Nacional solicitó a la Comisión Estatal un informe pormenorizado sobre los actos constitutivos del recurso de queja.

ix) El informe sobre los actos constitutivos del recurso de queja, rendido por el Organismo Estatal a través del oficio VGPDT/244/95, del 29 de marzo de 1995, ante . esta Comisión Nacional.

x) El oficio VGPDT/298/95, del 25 de abril de 1995, por el cual ese Organismo local informó a esta Comisión Nacional que el 28 de marzo de 1995 se emitió el Documento de No Responsabilidad CEDH/03/95, dentro del expediente CEDH/441/04/95, anexando copia de dicho documento.

xi) El oficio 13068, del 4 de mayo de 1995, por medio del cual este Organismo Nacional informó al quejoso de la emisión del citado Documento de No Responsabilidad, por lo cual el recurso iniciado por tal motivo se consideró improcedente dándose por definitivamente concluido.

4. El escrito del 3 de mayo de 1995, a través del cual el señor Fidel Zebadúa Loranca presentó recurso de impugnación ante la Comisión Estatal, en contra del Documento de No Responsabilidad CEDH/03/95, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional por medio del oficio VGP DT/326/95, del 15 de mayo de 1995.

5. Escrito del 15 de junio del año en curso, por medio del cual el quejoso exhibió los agravios que le ocasiona dicho Documento de No Responsabilidad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de marzo de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió un Documento de No Responsabilidad dirigido al Secretario de Gobierno de Estado de Chiapas, como resultado de la determinación del expediente CEDH/441/04/94, tramitado con motivo de la queja interpuesta por el señor Fidel Zebadúa Loranca.

El 3 de mayo de 1995, el quejoso presentó ante ese Organismo local protector de Derechos Humanos escrito de inconformidad en contra de la referida resolución definitiva, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional el 15 de mayo del año en curso.

Por otra parte, el 10 de mayo de 1995, el ahora recurrente también formuló ante esta Comisión Nacional el recurso de impugnación en contra de la resolución antes mencionada, presentando su escrito de expresión de agravios el 15 de junio de 1995.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional concluyó que la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, el 28 de marzo de 1995, en el expediente CEDH/441/04/94, no es fundada ni apegada a Derecho, por las siguientes razones:

a) Los hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos del señor Fidel Zebadúa Loranca, se hicieron consistir, principalmente, en lo siguiente:

i) La falta de acceso (servidumbre de paso) a un terreno de su propiedad, sobrante de la expropiación que el 6 de septiembre de 1989 efectuó el Gobierno del Estado de Chiapas, autoridad que a su vez se comprometió dejarle 12 por 100 metros de terreno para dicha servidumbre, y que hasta la fecha no ha cumplido.

ii) Que en la expropiación que por causa de utilidad pública para la ampliación de la reserva territorial del Centro de Población de Tuxtla Gutiérrez, publicada en el Periódico Oficial 154, del 28 de agosto de 1991, el Gobierno del Estado le afectó un total de 1,675 metros cuadrados, quedando pendientes de pagarle 1,095 metros cuadrados.

iii) Que las aguas del drenaje del taller del DIF, y las aguas residuales de la planta potabilizadora son vaciadas a su propiedad ocasionando humedad continua e inutilizando la misma.

Respecto del primer punto, en su resolución definitiva, el Organismo local se pronunció señalando que la circunstancia de que se encuentre sin el derecho de vía para acceder a su propiedad:

[...] es consecuencia de un acto libre y plenamente aceptado por el hoy quejoso desde el 7 de diciembre de 1990, fecha en que suscribió el acta de pago de indemnización respectiva, que concertó con el licenciado Octavio López Sala, Coordinador de la Comisión Negociadora para las Diversas Afectaciones por Actos del Gobierno, en representación del Gobierno del Estado, documento en el que en la declaración cuarta consta que el quejoso renunció al derecho de acceso a la vialidad primaria y conexas y de igual manera a servidumbre alguna, sin que conste en dicho documento, contrariamente a lo que ahora reclama el quejoso, que se le otorgaría una entrada de 100 por 12 metros. En este sentido es de explorado derecho que es el órgano jurisdiccional donde el quejoso debe hacer valer sus derechos y no ante el Gobierno del Estado.

Asimismo, ese Organismo Estatal precisó que la ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Chiapas establece recursos para impugnar la declaratoria de expropiación y el pago indemnizatorio, los cuales el señor Fidel Zebadúa Loranca en ningún momento ha hecho valer ante las instancias correspondientes.

Respecto del segundo punto, esa Comisión Estatal señaló:

[...] que aun cuando la queja interpuesta deviene de un acto expropiatorio, el propio quejoso manifestó su conformidad con dicho acto y aceptó plenamente el pago que por tal concepto el Gobierno del Estado le formuló, suscribiendo la respectiva acta de convenio y el recibo de pago correspondiente, en el cual aceptó que la superficie que le fue afectada comprendía 558 metros cuadrados, y renunció a formular reclamación alguna, por lo que en este sentido esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que no se han conculcado los Derechos Humanos del quejoso, ya que fueron actos libre y plenamente aceptados.

En cuanto al tercer punto, ese Organismo local aclaró que el ahora quejoso, en ningún momento realizó gestión alguna ante las autoridades del Gobierno del Estado, con relación a los daños y perjuicios que le ocasionaban en su propiedad las aguas residuales de la planta potabilizadora y las aguas del drenaje del taller del sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo que al quejoso le asistía el derecho de petición ante las instancias mencionadas, situación que no efectuó y, por lo tanto, los titulares de dichas dependencias estaban en imposibilidad de conocer y resolver en su caso, "de lo que se colige que al no ejercitar sus derechos existe sin lugar a dudas falta de acción de su parte, sin que ello repercute en violación a sus Derechos Humanos".

b) En el recurso de impugnación que se resuelve, el recurrente señaló que le causa agravio el Documento de No Responsabilidad emitido por ese Organismo local, con el cual no está de acuerdo.

En tal sentido, esta Comisión Nacional considera que efectivamente la multicitada resolución del Organismo Estatal le origina agravios al quejoso, al considerarse, en el primer punto de la queja, que el hecho de que el recurrente se encuentra sin derecho de vía para acceder a su propiedad, es consecuencia de un acto libre aceptado por el quejoso desde el 7 de diciembre de 1990, al suscribir el acta de pago de indemnización, en el que en la declaración cuarta consta específicamente la renuncia al acceso de vialidad primaria y a servidumbre alguna.

Lo anterior, evidencia que ese Organismo local de Derechos Humanos, para la emisión de tal resolución, no tomó en cuenta lo previsto en el artículo 1085 del Código Civil del Estado de Chiapas, que establece:

Artículo 1085. El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquella por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamar otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les cause este gravamen.

Ahora bien, la Comisión Estatal al concluir en dicho punto, que: "En este sentido es de explorado derecho que el órgano jurisdiccional es donde el quejoso debe hacer valer sus derechos y no ante el Gobierno del Estado", desde un principio debió hacer del conocimiento del quejoso que la instancia competente para resolver su caso era el Poder Judicial del Estado.

Por otra parte, respecto de lo señalado por ese Organismo local en relación con el punto segundo de la queja, al precisar que no fueron conculcados los Derechos Humanos del quejoso por considerar que la queja se derivó de un acto expropiatorio plenamente aceptado por el ahora recurrente, en el cual se especificó que la superficie afectada comprendía 558 metros cuadrados, cabe hacerse la siguiente observación: En el escrito de inconformidad del 12 de agosto de 1994, suscrito por el señor Fidel Zebadúa Loranca, éste solicitó a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, se realizara una prueba pericial con un técnico en la materia, para que verificara en realidad lo señalado en el Periódico Oficial 154, del 28 de agosto de 1991, sin que ese Organismo Estatal realizara dicha prueba; en tal virtud, antes de llegar a la conclusión de emitir un Documento de No Responsabilidad, ese Organismo local debió desahogar la misma, y en su caso, previo cotejo con las medidas y colindancias especificadas en el respectivo decreto expropiatorio, señalarle al señor Fidel Zebadúa Loranca su calidad jurídica sobre el predio que supuestamente también fuera afectado por el Gobierno del Estado, y emitir la resolución que procediera.

Asimismo, en relación con lo señalado por esa Comisión Estatal respecto al punto tercero de la queja, es de precisarse que el hecho de que el quejoso no haya ejercido el derecho de petición ante las autoridades correspondientes, no era causa suficiente para no considerar violados sus Derechos Humanos, ya que con lo anterior se exige a una autoridad de una presunta responsabilidad sin entrar al fondo del asunto; debe considerarse que el Gobierno del Estado en ningún momento dio respuesta a la petición de información solicitada por ese Organismo Estatal, aun cuando la misma fuera solicitada al licenciado Rodolfo Ulloa Flores, entonces Secretario de Gobierno del Estado, como enlace directo de todas aquellas dependencias del Gobierno Estatal.

Por otra parte, es de considerarse que ese Organismo local emitió la resolución que se impugna sin realizar la petición de información correspondiente a la instancia que directamente tenía competencia sobre los hechos motivo del tercer agravio.

Ahora bien, en relación con lo mencionado por el recurrente en el sentido de que la causa agravio que la Comisión Estatal no le haya "notificado" la respuesta que el Gobierno del Estado dio a la inconformidad presentada por él, es conveniente precisar que ese Organismo Estatal, en el proceso de integración del expediente de queja que se impugna, el 12 de mayo de 1994 solicitó información a la autoridad estatal. Dicha autoridad dio respuesta el 3 de junio de 1994 con la cual se le dio vista al señor Fidel Zebadúa Loranca el 15 de junio del mismo año, en comparecencia ante ese Organismo local; por lo anterior, el 12 de agosto de ese año el ahora recurrente presentó escrito de inconformidad en contra de la respuesta dada por la autoridad estatal, la cual se hizo del conocimiento del Gobierno del Estado el 22 de agosto de 1994, de la cual dio réplica el 5 de octubre de 1994. Ante tal situación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas consideró debidamente integrado el expediente de queja, emitiendo el

documento que se impugna. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el hecho de que ese Organismo local protector de Derechos Humanos no haya "notificado" la réplica del 5 de octubre de 1994, que dio el Gobierno del Estado a la inconformidad presentada por el ahora recurrente, no le ocasiona agravio alguno al quejoso.

Por otra parte, aun cuando el señor Fidel Zebadúa Loranca señaló como agravio "que niega rotundamente haber recibido los cheques descritos en el inciso D de la hoja 7 del citado Documento de No Responsabilidad", es necesario aclarar que en el expediente respectivo, efectivamente obran como evidencia las fotocopias de los cheques de caja 0325898, del 21 de octubre de 1993, por la cantidad de N\$5,580.00 (Cinco mil quinientos ochenta nuevos pesos 00/100 M.N.) y 03229113, del 25 de noviembre de 1993, por la cantidad de N\$220.00 (Doscientos veinte nuevos pesos 001100 M.N.) en favor del señor Fidel Zebadúa Loranca, por concepto del pago indemnizatorio de la propiedad que le afectó el Gobierno del Estado con motivo de la ampliación de la reserva territorial del Centro de Población de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en los cuales se registra una firma de recibido por parte del ahora recurrente, motivo por el cual ese Organismo local las tomó como evidencias en el capítulo correspondiente del documento que se impugna, sin que lo anterior le cause agravio al recurrente.

También el recurrente mencionó que los documentos citados en los incisos A, C y G, del punto quinto del capítulo de Evidencias del Documento de No Responsabilidad, "son inexistentes". Al respecto, el documento que se menciona en el inciso A sí existe y obra en evidencias, el cual consiste en una fotocopia de un escrito del 7 de diciembre de 1990, a través del cual el ahora recurrente se dirigió al licenciado José Patrocinio González Blanco Garrido, entonces Gobernador del Estado de Chiapas, expresando su conformidad con la expropiación que le hizo ese Gobierno Estatal de 55,714.57 metros cuadrados de terreno, publicado en el Periódico Oficial 38, del 6 de septiembre de 1989; asimismo, se desprende que el señor Fidel Zebadúa Loranca renunció al derecho de vialidad y servidumbre alguna que se pudiera establecer en terrenos del Gobierno del Estado.

Por último, debe destacarse que el artículo 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, establece de manera específica la confidencialidad de la información o documentación relativa con los asuntos de su competencia.

Ahora bien, el hecho de que la Comisión Estatal aceptara como válidos los documentos anexados a la información proporcionada por el Gobierno de Estado, se debió a que ese Organismo local es una institución protectora de Derechos Humanos, y en caso de que se desprendiera alguna falsedad en los mismos, será la autoridad ministerial la encargada de llevar a cabo las diligencias pertinentes para acreditar la falsificación de los mismos, previa denuncia de quien legalmente le afecten éstos, lo anterior, en relación con el señalamiento hecho por el ahora recurrente en el sentido de que ese Organismo local de Derechos Humanos debió verificar la autenticidad de las firmas y sellos gubernamentales de los escritos aportados como pruebas por el Gobierno Estatal.

c) Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que en una actitud, injustificada, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió una resolución definitiva (Documento de No Responsabilidad) en perjuicio del quejoso.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señora Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique la resolución definitiva emitida el 21 de marzo de 1995, dentro del expediente CEDH/44 1 / 04/94, mediante la cual se declaró la No Responsabilidad de la autoridad estatal señalada como presunta responsable de violación a Derechos Humanos; en ese sentido, se proceda a reabrir al caso para que, de acuerdo con las facultades y atribuciones legales de esa Comisión Estatal, se emita una nueva resolución apegada estrictamente a Derecho, que contemple de una manera integral la queja presentada por el señor Fidel Zebadúa Loranca, desahogándose previamente todas aquellas pruebas necesarias para la debida integración y determinación del expediente de queja.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedara en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional